



Resolución Ministerial N°0069-2016-MINAGRI

Lima, 24 de febrero de 2016

VISTO:

El Informe N° 054-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

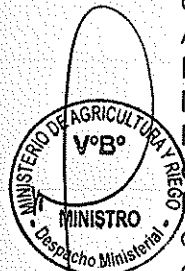
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 1195-2015-MINAGRI-OGA de fecha 13 de agosto de 2015, el Director General de la Oficina General de Administración – OGA del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego – ST del MINAGRI la Notificación N° 1241-2015/SBN-SG-UTD, que pone en conocimiento la Resolución N° 98-2015/SBN-DGPE, y la Notificación N° 1242-2015/SBN-UTD que pone en conocimiento la Resolución N° 99-2015/SBN-DGPE, con las cuales la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales – SBN notifica al MINAGRI dos resoluciones administrativas que resuelven declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la OGA en cada caso, debido a que el MINAGRI no presentó ningún medio impugnatorio en forma oportuna y dentro del plazo de ley, contra dos Resoluciones Administrativas, a través de las cuales pierde la titularidad de dos predios, los cuales a la fecha han pasado a ser de propiedad de la SBN en representación del Estado, hechos que constituirían presunta infracción disciplinaria pasibles de sanción de acuerdo a las normas vigentes;

Que, a través del Memorándum N° 731-2015-MINAGRI-OGA-OAP de fecha 22 de setiembre de 2015, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del MINAGRI, en respuesta al Oficio N° 108-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST de fecha 16 de setiembre de 2015, de la ST, señala que: "(...) de acuerdo al Memorándum N° 2189-2010-AG-OA del 13 de octubre del 2010, la encargada del Área de Control Patrimonial ha sido Lizbeth Vásquez Álvarez";

Que, con el Oficio N° 1183-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 25 de setiembre de 2015, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos – OGGRH, en respuesta al Oficio N° 112-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST de fecha 23 de setiembre de 2015, de la ST, remite información documentada sobre el vínculo contractual que mantienen a la fecha, así como los antecedente (méritos y deméritos) del señor PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZÁLEZ y señorita LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ;

Que, con Memorándum N° 793-2015-MINAGRI-OGA-OAP de fecha 20 de octubre de 2015, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, da respuesta al Oficio N° 121-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST de fecha 02 de octubre de 2015 de la Secretaría Técnica, por el que le requirió información sobre el trámite seguido y el estado en que se encuentra a la



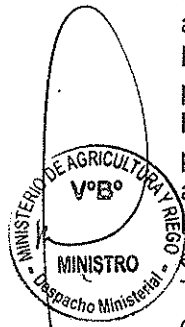
fecha, la atención del Memorandum N° 1911-2012-AG-OA de fecha 08 de agosto de 2012, de la Dirección General de la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la





Resolución Ministerial N°0069-2016-MINAGRI

Lima, 24..... de febrero..... de 20...16

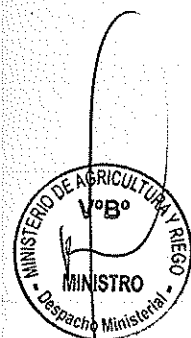
Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, numerales:

"3.5. De acuerdo al tenor del Memorándum N° 1195-2015-MINAGRI-OGA, el MINAGRI ha perdido la titularidad de los dos predios rurales indicados por falta de actuación oportuna de: 3.5.1 **PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES** quien recibió y archivó el Oficio N° 2348-2011/SBN-DGPE-SPADE del 25 de febrero de 2011 y su adjunto Oficio N° 4169-2011/SBN-DGPE-SPADE del 12 de abril de 2011 – CUT N° 28953 – 2011, **el 10 de mayo de 2011**, y archivó **el 31 de mayo de 2011** la Notificación N° 136-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54017 – 2011), de la Resolución N° 134-2011/SBN-DGPE-SPADE, sin atención alguna, debiendo haber sido impugnada oportunamente, fechas en que prestaba servicios administrativos en apoyo a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN – UNIDAD DE LOGÍSTICA – ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL, como se observa del Décimo y Décimo Primer Adendum del Contrato Administrativo de Servicio N° 0498-2009 del 21 de octubre de 2009; y, 3.5.2) **LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ** quien prestó servicios en apoyo a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN – UNIDAD DE LOGÍSTICA – ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL en virtud al Contrato Administrativo de Servicios N° 0301-2010 y adendas respectivas y, según el Memorándum N° 731-2015-MINAGRI-OGA-OAP de fecha 22 de setiembre de 2015, de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, **recibió y archivó sin atención alguna la Notificación N° 135-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54026 – 2011)**", de la Resolución N° 133-2011/SBN-DGPE-SPADE, debiendo haber sido impugnada oportunamente.

3.6. Del Print del 05 de agosto de 2015 del Sistema Integrado de Gestión Documentaria (versión 3.0.0) anexo por la Oficina General de Administración y de aquél de fecha 09 de noviembre de 2015 que se adjunta, se observa que: i) El Oficio N° 2348-2011/SBN-DGPE-SPADE del 25 de febrero de 2011 y su adjunto Oficio N° 4169-2011/SBN-DGPE-SPADE del 12 de abril de 2011 – CUT N° 28953 – 2011, no fue desatendido y tampoco archivado por **PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES**, sino que continuó y continúa su trámite en los estados expuestos en el Memorándum N° 1195-2015-MINAGRI-OGA, a pesar de indicar "ESTADO": "ARCHIVADO" el 12 de mayo de 2011 fue derivado para la "ACCIÓN": 019, a: "OA-UL-ACP" con fecha de recepción: 16 de mayo de 2011 continuando su trámite;

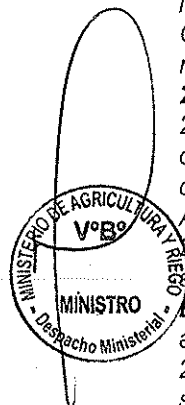


por otro lado, el trámite, con el mismo CUT, del **Memorándum N° 1911-2012-AG-OA de fecha 08 de agosto de 2012**, por el que la Dirección General de la Oficina General de Administración solicita determinar las responsabilidades por la excesiva demora en el trámite del Oficio N° 2348-2011/SBN-DGPE-SPADE del 25 de febrero de 2011 reiterado con Oficio N° 4169-2011/SBN-DGPE-SPADE del 12 de abril de 2011, así como el no diligenciamiento de las notificaciones N° 135 y 136-2011/SBN-SG-UTD de fecha 24 de mayo de 2011, culminó con la emisión del Informe Legal N° 17-2012-OA-UL/jlpz, con el que los actuados fueron devueltos a la Jefatura del Área de Patrimonio por el Director de la Unidad de Logística de ese entonces con el Memorándum N° 2776-2012-AG-AO-UL de fecha 17 de octubre de 2012, recepcionado en la misma fecha, Informe Legal en el que se debió haber recomendado, remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, para efectos de determinar las responsabilidades indicadas en el **Memorándum N° 1911-2012-AG-OA de fecha 08 de agosto de 2012**, lo que no ocurrió; ii) Efectivamente, la Notificación N° 135-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54026 – 2011), de la Resolución N° 133-2011/SBN-DGPE-SPADE, debiendo haber sido impugnada oportunamente, fue recibida y archivada por **LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, sin acción alguna, tal como se observa del print de fecha 12 de agosto de 2015 adjunto por la Oficina General de Administración y el print de fecha 09 de noviembre de 2015; y, iii) Efectivamente, la Notificación N° 136-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54017 – 2011), de la Resolución N° 134-2011/SBN-DGPE-SPADE, sin atención alguna, debiendo haber sido impugnada oportunamente, fue recibida y archivada por **PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES**, sin acción alguna, tal como se observa del print de fecha 12 de agosto de 2015 adjunto por la Oficina General de Administración y el print de fecha 09 de noviembre de 2015; debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente e imponer la sanción respectiva, en caso correspondan, contra **PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES**, **LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ** y contra el que emitiera el Informe Legal N° 17-2012-OA-UL/jlpz, **JIMMY PALOMINO ZEVALLOS**.

3.7. "Sin embargo, habiéndose archivado la Notificación N° 135-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54026 – 2011) de la Resolución N° 133-2011/SBN-DGPE-SPADE, el **26 de mayo de 2011**; la Notificación N° 136-2011/SBN-SG-UTD (CUT N° 54017 – 2011), de la Resolución N° 134-2011/SBN-DGPE-SPADE, sin atención alguna, el **31 de mayo de 2011**; y, habiéndose devuelto los actuados a la Jefatura del Área de Patrimonio por el Director de la Unidad de Logística de ese entonces con el Memorándum N° 2776-2012-AG-AO-UL de fecha **17 de octubre de 2012**, según lo recomendado por el Informe Legal N° 17-2012-OA-UL/jlpz, **estos hechos ocurrieron hace más de tres (03) años atrás; en tal sentido, considerando que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, como se señala en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con el numeral 97.1) del artículo 97° del Reglamento General y el artículo 94° de la LSC, en este caso, la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, debiendo emitir el titular de la entidad la resolución correspondiente**";

Que, en virtud a ello, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en las Conclusiones del Informe del Visto, numerales:

"(...) 4.1 NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de





Resolución Ministerial N°0069-2016-MINAGRI

Lima, 24 de febrero de 2016

las presuntas infracciones disciplinarias señaladas en el Memorándum N° 1195-2015-MINAGRI-OGA, de fecha 13 de agosto de 2015, de la Oficina General de Administración, contra PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES, LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ y JIMMY PALOMINO ZEVALLOS, al haber prescrito la acción; debiendo archivarse los actuados en cuanto al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

4.2 Remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública del MINAGRI para la evaluación jurídica acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las responsabilidades civiles y/o penales de los servidores involucrado en estos autos, por los daños que habrían ocasionado al MINAGRI";

Que, estando a la salvaguarda del debido procedimiento administrativo disciplinario, corresponde identificar con sus prenombrados y apellidos completos a las personas comprendidas en el caso de autos, quienes son: Pedro Ernesto Gervassi Gonzales, identificado con DNI N° 09887508; Lizbeth Vásquez Alvarez, identificada con DNI N° 40656127; y, Jimmy Leoncio Palomino Zevallos, identificado con DNI N° 07642387;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZALES, LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ y JIMMY LEONCIO PALOMINO ZEVALLOS se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo archivarse los actuados, respecto de este extremo.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los señores PEDRO ERNESTO GERVASSI GONZÁLES, LIZBETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ y JIMMY LEONCIO PALOMINO ZEVALLOS, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial y de sus antecedentes íntegros a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los servidores comprendidos en los presentes autos, por los daños que habrían ocasionado a la Entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

